

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a nueve de agosto de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **324/2011-G2** que promueve 1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis de marzo de dos mil once 1. ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el diecisiete del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el cuatro de agosto para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la entidad demandada dando contestación en tiempo y forma; posterior a ello, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes celebrando pláticas, difiriéndose para nueva fecha.-----

II.- Según proveído fechado el once de noviembre de dos mil once, se procedió a la reanudar la diligencia trifásica en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor ratificó su ocursio, y en atención a la inasistencia de la entidad demandada, se le tuvo de oficio por ratificada su contestación; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, el accionante ofertó medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por estar ajustados a derecho, y debido a la incomparecencia del ayuntamiento, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas.-----

III.- Desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Bajo ese contexto, el actor funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... 2.- Así las cosas resulta que el día 17 diecisiete de enero del año en curso me presenté a laborar normalmente y siendo aproximadamente las 09:00 horas me avisaron que el C. 1. ELIMINADO quien se desempeña como Director de Servicios Generales quería hablar conmigo y que me presentara inmediatamente en su oficina, al presentarme con él me manifestó "mira Alejandro la situación esta difícil económicamente en el Ayuntamiento, sé que siempre has cumplido con el trabajo que te han recomendado pero desgraciadamente ya no se te puede cubrir el sueldo y no me queda más que despedirte, lo siento pero no hay más", en mérito de ello le pedí una explicación a dicha injusticia ya que nunca di motivo para tal despido ya que siempre me desempeñé con eficiencia, vocación de servicio y honestidad sin que me diera alguna explicación...

El Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, a los hechos imputados, substancialmente manifestó lo consiguiente:-----

(SIC)... **AL HECHO 1.-** Si bien No es hecho propio, se ha de manifestar que el C. 1. ELIMINADO NO detenta dicho nombramiento ya que No existe dentro del tabulador, si no más bien realizaba funciones de auxiliar en el área de servicios generales bajo el mando del 1.ELIMINADO jefe de dicha área del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco...

AL HECHO 2.- ESTE RESULTA TOTALMENTE FALSO, lo anterior ya que al entablar pláticas con el actor, en razón de modificar el horario de trabajo, ya que el mercado municipal tendría modificaciones, mismas que determinaban al inicio de la Administración se platicó de forma personal y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

**EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO**

directa con los empleados del Ayuntamiento, existiendo personas, que como la hoy actora decidieron separarse del cargo llegando a convenios para finiquitar la relación laboral como hoy sucede, resultando falso el que diga se le haya manifestado por parte del Presidente municipal el que ya no trabajaría, esto porque para el 18 dieciocho de Enero del año en curso ella ya no se presentaba a laborar, al darse por concluida la relación laboral.

...se intentó realizar un convenio de modificación respecto de la jornada laboral de actor, quine considero no le era satisfactorio para sus fines personales, por lo que decidió de mutuo propio terminar con la relación laboral entre las partes, por lo que la actora no cuenta con el derecho a comparecer a reclamar el que se le reinstale al puesto que desempeña, ya que fue él quien decidió separarse del cargo, lo que hoy nos causa sorpresa el que diga se le separó del cargo por parte de esta institución.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1. CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal.

2.-CONFESIONAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

 quien se desempeña como Director de Servicios Públicos Municipales.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

4.- INSPECCIÓN.- A fin de acreditar que es cierta la antigüedad, el salario, el horario y jornada de trabajo que desarrollaba el actor diariamente, así como que el actor no tenía día de descanso, los montos que se pagan por conceptos de seguro social.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL.-

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

6.- DOCUMENTAL.- Consistentes en el nombramiento de fecha 03 de enero del 2011, y nombramiento de base definitivo de fecha 01 de febrero del año 2011, los cuales fueron expedidos al actor por la parte demandada.

Debido a la inasistencia del ayuntamiento demandado a la celebración de la audiencia trifásica, en específico, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de data diecisiete de marzo de dos mil once, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar pruebas.-----

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte actora; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **accionante**

1. ELIMINADO

 debe ser reinstalado en el puesto de Encargado del Mercado, ya que se dice despedido injustificadamente el día diecisiete de enero de

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.</p>

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

dos mil once, aproximadamente a las nueve horas, por conducto del Director de Servicios Generales 1. ELIMINADO quien le manifestó en su oficina en esencia, que *la situación estaba difícil económicamente en el Ayuntamiento y desgraciadamente ya no se le podía cubrir el sueldo y no le queda más que despedirlo.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco** contestó que es *improcedente dicha reclamación ya que en primer término, no ostentaba dicho nombramiento al ejercer funciones de auxiliar en el área de servicios generales; aunado a ello, no se han vulnerado sus derechos al determinarse de mutuo acuerdo la terminación de la relación laboral el hoy actor dentro de la Administración que se representa, toda vez que se intentó realizar un convenio de modificación respecto de la jornada laboral del actor, quien consideró no le era satisfactorio para sus fines personales, por lo que decidió de mutuo propio terminar con la relación laboral, por lo que el actor decidió separarse del cargo, por lo que para el dieciocho de enero del año en curso ya no se presentó a laborar.*-----

VII.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele la parte actora del día diecisiete de enero de dos mil once. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido, aduciendo que *al no llegar a un convenio de modificación respecto de la jornada laboral, el accionante de mutuo propio decidió terminar con la relación, dejando de presentarse a trabajar partir del dieciocho de enero de dos mil once, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del accionante, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada, a efecto de que acredite sus defensas; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.**-----

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Encargado del Mercado, este Órgano Jurisdiccional colige precedente la acción de mérito; en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus defensas, es decir, que el trabajador no fue despedido injustificadamente, sino que el mismo abandonó el empleo que laboraba como auxiliar en el área del ayuntamiento. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el accionante, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto de Encargado del Mercado, bajo un horario y jornada legal de cuarenta horas semanales, disfrutando dos días de descanso, en términos de los numerales 29 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y corolario a ello, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, computados estos a partir del día diecisiete de enero de dos mil once - fecha en que fue despedido injustificadamente- y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado del Mercado del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

VIII.- Solicita el actor por el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente en forma proporcional al año dos mil nueve, anualidad dos mil diez y parte de dos mil once, así como al pago de vacaciones por los años dos mil ocho, dos

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

mil nueve y dos mil diez. Por su parte, la demandada contestó que resultan improcedentes, dado que le fueron debidamente liquidados.- - - - -

En primer término, se precisa que no es procedente el pago respecto a las vacaciones pretendidas del año dos mil ocho, en razón que el actor reconoce expresamente que inició la relación laboral el trece de agosto de dos mil nueve, siendo evidente que no trabajó en la anualidad dos mil ocho. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor las vacaciones del año dos mil ocho.- - - - -

Ahora bien, esta autoridad determina que con relación a los periodos correspondientes en forma proporcional al año dos mil nueve, anualidad dos mil diez y parte de dos mil once, de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora las prestaciones que reclama, al manifestar que le fueron pagadas.- - - - -

Sin embargo, en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, la cual fue ratificada de oficio por este Tribunal, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que al actor le fue pagada y no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a los lapsos reclamados. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza, existe la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas por la parte actora, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual permite acreditar que efectivamente se le adeuda las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que aduce por el periodo señalado.- - - - -

Ante tal tesitura, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del trece de agosto de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once, día anterior al despido.- - - - -

IX.- Demanda el actor por el pago del bono del servidor público correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

y dos mil once, así como los que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente laudo. Al efecto, la demandada contestó que es improcedente, ya que no cuenta con la calidad de ser trabajador de base.-----

Bajo ese contexto, se aprecia que el ayuntamiento demandado reconoce la existencia de dicho concepto, sin que se aduzca que el mismo es extralegal, pues sólo condiciona su pago únicamente a los *trabajadores con la categoría de base*. Por lo que en atención a ello, de las funciones que describe el actor desempeñaba (las cuales no fueron controvertidas), se tiene que las mismas revisten una naturaleza de base y no así de confianza, por lo que evidentemente se estima procedente su pago.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el bono del servidor público por los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, así como los que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente laudo. Prestación que se paga a razón de quince días de salario, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y no así en forma proporcional.-----

XII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá considerarse el salario **semanal** de 2. ELIMINADO mismo que si bien fue controvertido por el ayuntamiento demandado, el mismo no refirió importe alguno y mucho menos desacreditó el señalado por el accionante.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, no probó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto de Encargado del Mercado, bajo un horario y jornada legal de cuarenta horas semanales, disfrutando dos días de descanso, en términos de los numerales 29 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

Municipios; y corolario a ello, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado, computados estos a partir del día diecisiete de enero de dos mil once -fecha en que fue despedido injustificadamente- y hasta que se cumplimente el presente laudo. Asimismo, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del trece de agosto de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once, día anterior al despido; de igual manera, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el bono del servidor público por los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, así como los que se sigan generando hasta que se cumplimente el presente laudo. Prestación que se paga a razón de quince días de salario, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año y no así en forma proporcional.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Encargado del Mercado del Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de enero de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio; se **ABSUELVE** a la entidad demandada a pagar al actor las vacaciones del año dos mil ocho.- - - - -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus Municipios se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Espinoza. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

<p>VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)</p>

EXPEDIENTE No. 324/2011-G2
LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

La presente foja integra el laudo dictado con data nueve de agosto de dos mil dieciséis, en el expediente registrado bajo número de expediente 324/2011-G2.- - - - -